

R 1-19



MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SECRETARÍA GENERAL DE COMUNICACIONES	
Subsección General de Coordinación y Ordenación de las Comunicaciones	
27 JUN. 2000	
ENTRADA	SALIDA
	2000/110

SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES Y PARA LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Adjunto le envío nota informativa en contestación a las observaciones efectuadas por el Ministerio de Defensa en relación al Borrador de Real Decreto por el que se establecen los procedimientos y las medidas técnicas para la interceptación legal de las telecomunicaciones exigibles a los operadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y de redes públicas de telecomunicaciones.

Madrid, 26 de junio de 2000,

EL DIRECTOR GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

MINUTA

Bernardo Pérez de León Ponce

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

Nota relativa a las observaciones efectuadas por el Ministerio de Defensa en relación al Borrador de Real Decreto por el que se establecen los procedimientos y las medidas técnicas para la interceptación legal de las telecomunicaciones exigibles a los operadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y de redes públicas de telecomunicaciones.

En relación con los informes elaborados por el Centro Superior de Información de la Defensa y por la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa sobre el proyecto de Real Decreto de referencia, corresponde a esta Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información realizar las siguientes matizaciones:

El proyecto de Real Decreto informado tiene su origen en una iniciativa conjunta de los Ministerios de Interior y Defensa.

Se decidió desde un primer momento que el proyectado Real Decreto supondría únicamente una norma de carácter técnico que contuviera las obligaciones exigibles a los operadores a fin de hacer eficaz la interceptación legal de las telecomunicaciones. A este respecto, el Ministerio de Justicia manifestó su conformidad en la elaboración y tramitación del proyecto, solicitando simplemente que fuera informado de los progresos en la tramitación del mismo.

En este sentido, el proyecto de Real Decreto ha cumplido con dicha previsión y no entra a desarrollar aspectos sustantivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sino que simplemente establece los procedimientos y medidas técnicas que, en desarrollo del artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, resultan necesarios para dotar de eficacia al artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por tanto, se considera que la norma proyectada no supone desarrollo alguno de los aspectos

materiales del mencionado precepto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Otra cuestión planteada ha sido la existencia o no de un tipo de infracción preciso en el Título VIII de la Ley General de Telecomunicaciones, al que se remite el artículo 18 del Real Decreto, en el que puedan subsumirse los incumplimientos de los requisitos establecidos en la disposición proyectada. Aquí debe señalarse que, desde el punto de vista de esta Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el futuro Real Decreto sería perfectamente subsumible, según su gravedad, bien bajo el tipo previsto en el apartado 16 del artículo 79 o bien en el apartado 15 del artículo 80 Ley General de Telecomunicaciones. Ambos preceptos tipifican, respectivamente como infracción muy grave o grave según su carácter grave o reiterado, el incumplimiento por parte de los titulares de autorizaciones generales o de licencias individuales, de las condiciones esenciales que les resulten exigibles.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el proyecto de Real Decreto se encuadra plenamente en este supuesto, toda vez que la propia Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares establece expresamente entre tales condiciones en el apartado 9 de su artículo 5 la de "cumplir, cuando así venga establecido en la normativa vigente, las resoluciones de las autoridades adoptadas por razones de interés público, de seguridad pública y de defensa nacional". A ello debe añadirse además que en cada una de las licencias individuales otorgadas hasta el momento se incluye expresamente como condición esencial de las mismas una cláusula análoga a la establecida en el citado artículo 5. 9 de la Orden Ministerial de licencias.

No obstante, se comparte la preocupación mostrada por el Centro Superior de Información de la Defensa y por la Asesoría Jurídica General del Ministerio de Defensa

a este respecto, por lo que se va a proceder a efectuar ciertos cambios en el enunciado del reiterado artículo 18 a fin de precisar en mayor medida su contenido y establecer una remisión expresa a los artículos 79. 16 y 80. 15 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Finalmente ha de señalarse, que, no obstante lo manifestado hasta aquí, esta Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información estima, que si el Ministerio de Defensa lo considera oportuno, se dé traslado al Ministerio de Justicia a fin de solicitar informe de dicho Ministerio o, si se considera necesario, iniciar de nuevo la tramitación de la norma en consideración desde su inicio.